

Rol: 2179-2010

Ministro: Oyarzún Miranda, Adalís

Ministro: Muñoz Gajardo, Sergio

Ministro: Herreros Martínez, Margarita

Ministro: Araya Elizalde, Juan

Redactor: Oyarzún Miranda, Adalís

Abogado integrante: Gómez de la Torre Vargas, Maricruz

Tribunal: Corte Suprema Primera Sala (Civil)(CSU1)

Partes: Galilea Diez, Segundo Manuel c. Arzobispado de Santiago y Palet Claramunt, Enrique

Fecha: 26/08/2011

Cita Online: CL/JUR/6870/2011

Hechos:

Demandante recurre de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primer grado que rechazó la demanda sobre nulidad de contrato de donación. La Corte Suprema rechaza el recurso de nulidad substancial deducido

Sumarios:

1 . Constituye una aserto pacífico que la donación no constituye un acto, entendido como un acto jurídico unilateral, sino un contrato, que nace como fruto del acuerdo de voluntades destinadas a crear obligaciones y que, como tal, por consiguiente, requiere para perfeccionarse el consenso de voluntades de las partes, esto es, del donante y donatario. Como tal contrato, exige la concurrencia de los requisitos comunes esta clase de convenciones: consentimiento, capacidad, objeto y causa y, en ciertos casos, también, de determinadas solemnidades. La formación del consentimiento en el contrato de donación, de acuerdo con lo que se previene en el artículo 1412 del Código Civil, se produce cuando el donatario acepta la donación y tal aceptación es notificada al donante; mientras esto no ocurra, el donante se encuentra facultado para revocarla a su arbitrio. En lo tocante a la capacidad para estipular este contrato, distintas son las exigencias establecidas por el legislador para el donante y para el donatario; discriminación que se explica por las consecuencias, también diversas, que el contrato reporta para uno y otro, pues, mientras el primero, a causa de la donación, experimenta un empobrecimiento de su patrimonio, el segundo lo incrementa, no sufriendo menoscabo alguno. Desde tal perspectiva, las exigencias para el donante son mayores; prescribiendo el artículo 1387 del Código Civil "que repite, en este punto, la regla general de su artículo 1446- que "es hábil para donar entre vivos toda persona a quien la ley no declara inhábil"; norma que se complementa en el artículo 1388, según el cual, "son inhábiles para donar los que no tienen la libre disposición de sus bienes, salvo en los casos y con los requisitos que las leyes prescriben

2 . Los actos realizados por el mandatario, con apego a los requisitos establecidos en la ley para su eficacia, sea que se encuentren o no autorizados por el mandante, son válidos, sin que se vean afectados por la falta de concurrencia de la voluntad del mandante. "El mandatario que contrata a nombre de su mandante lo representa en cuanto los "efectos" del contrato se producirán respecto del representado como si éste los hubiera celebrado personalmente, pero el contrato se genera en virtud de la concurrencia de las voluntades del mandatario y del tercero. Este concurso de voluntades forma el consentimiento necesario para la validez del contrato. Por consiguiente el mandante podrá alegar que esos actos o contratos no le afectan porque el mandatario no estaba autorizado para ejecutarlos o celebrarlos obligando su patrimonio, pero no podrá pretender que la convención o la declaración de voluntad es nula por falta de consentimiento, pues ese consentimiento ha existido manifestado por el representante en concordancia con el tercero" (David Stitckin Branover. Op. cit. pág. 365). Los actos ejecutados por el mandatario extralimitándose del ámbito de las facultades que le ha entregado el mandante "si se cumple respecto de su celebración con los requisitos exigidos por la ley para reconocerles eficacia- son válidos pero sus efectos jurídicos no afectan a este último, le son inoponibles

Texto Completo:

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil once.

VISTOS:

En estos autos rol Nro. 11023-2008, seguidos ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, sobre juicio ordinario de nulidad de contrato de donación; en subsidio, de inoponibilidad y, en subsidio, de indemnización de perjuicios; caratulado, "Galilea Diez, Segundo Manuel con Arzobispado de Santiago y Palet Claramunt, Enrique", la juez titular, por sentencia de treinta de abril de dos mil nueve, escrita a fojas 233, desestimó íntegramente la demanda.

La parte perdidosa apeló de dicho fallo, y una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante fallo de siete de enero de dos mil diez, que se lee a fojas 306, lo confirmó.

En contra de esta última determinación, la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

PRIMERO: Que la recurrente atribuye a la sentencia cuya invalidación persigue diversos errores de derecho, expresados en vulneraciones de ley que pueden resumirse en los términos siguientes:

I.- Artículos 1681 y 1682, en relación con:

a) Los artículos 1438, 1445, 1386 y 1412 del Código Civil y 98 del Código de Comercio;

Explicando cómo se produjo este primer grupo de infracciones normativas, señala que la sentencia cuestionada concluyó que el contrato de donación no es nulo, al entender que, mediante instrumento privado de 19 de noviembre de 1999, el sacerdote Segundo Galilea Diez donó al Arzobispado de Santiago el depósito de interés que poseía en el Centro de Inversiones del Banco de Chile, acto ratificado, a juicio de los sentenciadores, en sucesivos documentos y, especialmente, en el mandato especial, de fecha 17 de enero del año 2000 otorgado por aquél a don Enrique Palet.

Con semejante razonamiento "aduce la recurrente- se reconoce valor a un documento manuscrito que sólo contiene la declaración unilateral del padre Galilea en circunstancias que, por tratarse de un contrato, que consiste en un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones, según lo dispuesto en el artículo 1438 del Código Civil, la donación requiere de la concurrencia de la voluntad de una persona que transfiere gratuita e irrevocablemente parte de sus bienes a otra, la cual necesariamente debe aceptarla, de acuerdo con lo que se prescribe en el artículo 1386 del mismo cuerpo legal, el que, en su artículo 1445 establece como requisito de todo acto jurídico la expresión de la voluntad de quienes concurren a su conformación; exigencia que resulta en especial importante respecto de las donaciones, puesto, que éstas, según se manda en el artículo 1412 de aquél Código, necesitan de la aceptación del donatario notificada al donante.

Es posible advertir "prosigue el recurso- que el documento de 19 de noviembre de 1999, antes aludido, no contiene una aceptación expresa del donatario ni existe en autos prueba en ese sentido, de manera que yerran los jueces del fondo al estimar acreditada la supuesta donación con la exclusiva declaración de voluntad, de carácter unilateral, del donante, precisamente porque uno de los hechos a probar era la naturaleza jurídica del documento suscrito por el padre Galilea en la fecha señalada; de manera que la sentencia recurrida, en esta materia, debió concluir que esa supuesta donación no era un contrato sino una simple oferta escrita que debía aceptarse dentro de las 24 horas siguientes; de lo contrario, debía entenderse no hecha, aun cuando hubiese sido aceptada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 98 del Código de Comercio.

La falta de aceptación, por lo demás, se constata con la circunstancia que, hasta el día 1° de junio de 2007, no se habían traspasado los fondos a que alude el documento del año 1999; es más, en el caso de estimarse que existió aceptación por parte del donatario, no consta en el proceso la notificación de la misma al padre Galilea.

Continúa exponiendo la recurrente que, como la misma sentencia lo expone, el 1° de junio de 2007 se celebró el convenio entre don Enrique Palet, actuando a nombre y representación del padre Galilea y el Arzobispado de Santiago, mediante el cual, el primero, como mandatario del sacerdote, se obligó a transferir gratuitamente el Fondo de Inversión depositado en el Banco de Chile al Arzobispado. De esta forma, sólo puede entenderse que en dicho acto nace la obligación de transferir gratuitamente los fondos, puesto que anteriormente no se imponía obligación alguna para el donante, lo que comprueba el carácter unilateral del manuscrito de 1999.

Concluye la recurrente este primer capítulo de la impugnación, señalando que los sentenciadores prescindieron de los requisitos que la ley prescribe para el valor del contrato, en consideración a su naturaleza, por lo que el supuesto acto gratuito adolece de nulidad absoluta, según lo dispuesto en los artículos 1681 y 1682 del Código Civil, la que aparece de manifiesto en el instrumento y no puede convalidarse.

b) Los artículos 1446, 1447, 1448, 1387, 1388 y 465 del Código Civil:

Los sentenciadores habrían vulnerado este grupo de disposiciones legales "de acuerdo con lo planteado en el recurso- en cuanto consideraron que el verdadero contrato de donación se remonta al 19 de noviembre de 1999 "el que no reviste tal carácter- y no, como correspondía, el convenio, mediante el cual, Enrique Palet, obrando como mandatario del padre Galilea, transfirió al Arzobispado de Santiago los fondos de inversión de propiedad de éste en el mes de junio de 2007, época en que el mencionado sacerdote padecía la enfermedad de Alzheimer; patología que lo imposibilitaba para celebrar válidamente la donación que, por lo tanto, adolecía de nulidad absoluta, con arreglo a lo que se dispone en los artículos 1388, 1447, 1448, 1681 y 1682 del Código Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 465 de esta misma codificación, cuyo inciso segundo señala que los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción serán válidos, a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente (estado mental que, según se acreditó, era el del sacerdote Galilea).

II.- Artículos 2116, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134 y 2139 del Código Civil, en relación con el artículo 1560 del mismo cuerpo legal.

Respecto de este segundo capítulo de transgresiones normativas, señala el recurso que no resulta explicable que en el año 2000 se otorgara por parte del padre Galilea un contrato de mandato, en el que se encomienda al mandatario expresa y especialmente la administración de los únicos bienes integrantes de su patrimonio -los fondos de inversión-, si ya en el año 1999 se había celebrado supuestamente una donación válida; ante tal presupuesto, es dable sostener o que el mandato es nulo por carecer de objeto o bien tiene un objeto imposible o que, a través de él, se revocó la voluntad de donar expresada con antelación.

Arguye que, conforme al artículo 2130 inciso primero del Código Civil, se distingue entre mandato especial y general; aspecto en el cual el fallo de que se trata también incurre en error, al asignarle al poder especial de 17 de enero de 2000 mayores prerrogativas que las que expresamente confirió el padre Galilea a Enrique Palet, pues considera que el mandatario no excedió las facultades del mandato, al realizar la transferencia efectiva de los fondos; sin embargo, la expresión "poder especial" solamente significa que se exige una manifestación de voluntad del poderdante en orden a conferir atribuciones que excedan de los límites del artículo 2132, por lo que

la expresión: "el mandatario queda facultado para eventualmente transferir dicho fondos de inversión al Arzobispado de Santiago-departamento de espiritualidad-, vertida en el documento de 1° de junio de 2007, debe entenderse en este sentido.

El tribunal confiere a la cláusula en comento un sentido incorrecto, toda vez que el artículo 1560 del cuerpo legal citado, establece que, conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras; entonces, la expresión "eventual", esto es, aquello sujeto a cualquier evento o contingencia, implicaba que la transferencia se encontraba supeditada a lo que el mandante decidiera, dado que sólo se otorgaban facultades de administración.

La palabra "transferencia", por otra parte, utilizada en el convenio, no debe ser entendida como enajenación o como traspaso del dominio del donante al donatario, sino como una mera entrega material, constitutiva de un depósito de confianza, título de mera tenencia que impone al que recibe los fondos, en este caso, al Arzobispado de Santiago, la obligación de restituirlos, cuando así se requiera.

Es evidente "agrega la recurrente- que el examen del sentenciador no comprendió el verdadero sentido del poder especial, desde que el artículo 2131 citado estatuye que este tipo de contratos no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración propios del encargo, requiriendo para todo acto que exceda de sus límites un poder especial. En el caso de autos "enfatisa- se suscribió un mandato especial con expresa facultad de administrar los fondos de inversión depositados a plazo en el Banco de Chile, y nada más.

III.- Artículos 2144, 2149, 2155 y 2160 del Código Civil;

Sostiene la recurrente en este punto que el sentenciador de primer grado omitió pronunciarse sobre la validez del contrato pactado el 17 de enero de 2000, en el cual Enrique Palet, mandatario del padre Galilea y, por varios años secretario pastoral del Arzobispado de Santiago, siendo empleado de éste, desde aproximadamente el año 2008, actuó en el encargo aun cuando concurría un conflicto de intereses entre el mandatario y la persona a quien se realiza la donación de los fondos de inversión, situación prohibida por nuestro derecho. En efecto, el artículo 2144 dispone que el mandatario no podrá por sí y por interpósita persona, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le ha ordenado comprar, sino fuere con aprobación expresa del mandante. Ello es aún más claro "apunta- en el contrato de donación, el cual, por su peculiar naturaleza jurídica, requiere de la aceptación por parte del donatario y la posterior notificación de ésta al donante, sin olvidar el trámite de autorización judicial; de lo que fluye que el mandatario debió abstenerse de cumplir el mandato que, en definitiva, era perjudicial para los intereses del mandante.

Denuncia que la transgresión de las normas legales señaladas son evidentes, puesto que el tribunal a quo no fundamenta jurídicamente el por qué del rechazo de la demanda subsidiaria de daños y perjuicios, basada en los incumplimientos contractuales del mandatario don Enrique Palet, dejando con ello de aplicar íntegramente las disposiciones sobre administración del mandato contenidas en el párrafo 2 del Título XXIX del Libro IV.

IV.- Artículos 2163 y 2173 del Código Civil;

Asevera el recurso que el padre Galilea, al momento de la celebración del convenio de 1° de junio de 2007, que constituye el contrato de donación propiamente tal, se encontraba demente, por lo que además de la nulidad absoluta de la donación, el contrato de mandato había terminado como consecuencia de dicha incapacidad absoluta.

Indica que el artículo 2163 N° 7 del Código Civil establece que el mandato termina por la interdicción del mandante o del mandatario, lo que debe concordarse con el artículo 2173 del mismo código, según el cual, la terminación del mencionado contrato opera desde que el mandatario tiene conocimiento de ella.

Lo expuesto "recalca- debe entenderse, pese a que el numeral en cuestión habla de interdicción, puesto que en materia de demencia del mandante la situación es especial, ya que esta enfermedad, entendida, en general, como locura, trastorno de la razón o toda perturbación de las facultades mentales de una persona, afecta esencialmente a todo acto o contrato que implique confianza entre los intervinientes; por ende, aunque el padre Galilea no haya sido declarado en interdicción antes de la celebración del convenio, su situación de demencia es anterior a ello, lo que era conocido por el mandatario, según se acreditó en el proceso.

El decreto de interdicción sólo constituye un medio fácil y expedito para comprobar el estado de demencia de la persona afectada, pero no implica que, con anterioridad a su declaración, no se haya encontrado en la misma condición.

En consecuencia, el sentenciador debió declarar terminado el contrato de mandato, pues el mandante cambió de su normal estado, perdiendo la posibilidad cierta de ejercer sus derechos y pasando a ser incapaz absoluto; situación que facultaba tribunal para considerar que el contrato de donación pactado el 1° de junio de 2007 era nulo absolutamente por la demencia de aquél, causal taxativa contemplada por la ley que origina este tipo de sanción.

Por último, la recurrente solicita, previos trámites de rigor que: a) Se acoja la demanda de nulidad de contrato de donación otorgado bajo el nombre de "convenio", de 1° de junio de 2007, por el cual Enrique Palet, obrando supuestamente en representación del padre Segundo Galilea, transfirió a título gratuito, al Arzobispado de Santiago, los fondos de inversión que tenía depositado en el Banco de Chile, así como del posterior traspaso efectivo que se hizo de tales dineros, declarándose la nulidad absoluta de dichos actos, condenando al Arzobispado a restituir la suma de \$166.503.725, más reajustes e intereses desde el 25 de junio de 2007, más costas de la causa; b) En subsidio, se declare la inoponibilidad, a su respecto, del contrato de donación en cuestión; c) En subsidio, se condene al demandado Enrique Palet a pagar a favor del padre Segundo Galilea la cantidad antes referida, más reajustes e intereses en la forma propuesta, por concepto de indemnización de daños y perjuicios irrogados, como consecuencia de la infracción de las obligaciones que, como mandatario, asumió este demandado en favor del mandante, con costas;

SEGUNDO: Que, para los efectos de una debida inteligencia de las cuestiones planteadas en el recurso, es menester reseñar algunos de los antecedentes de mayor relevancia que surgen del proceso en el cual se pronunció la sentencia que se impugna:

a) Doña María Galilea Richard, en calidad de curadora provisoria de don Segundo Manuel Galilea Diez, interpuso demanda en juicio ordinario por nulidad de contrato de donación; y, en subsidio, de inoponibilidad del mismo; ambas en contra del Arzobispado de Santiago y, también como petición subsidiaria de las anteriores, dedujo acción de indemnización de perjuicios en contra de Enrique Palet Claramunt.

Sostiene que don Segundo Manuel Galilea Diez es un sacerdote diocesano, de 80 años de edad, que ha desarrollado su ministerio sacerdotal en diversos países, siendo el último de éstos Cuba, donde permaneció entre marzo de 2000 y el 1° de julio de 2007.

Agrega que, an tes del viaje aludido y, en razón del mismo, el padre Galilea otorgó un poder especial de administración respecto de ciertos fondos que poseía en la agencia de inversión del Banco de Chile, a don Enrique Palet. En el mencionado poder, de fecha 17 de enero de 2000, facultó al señor Palet para que, en su nombre y representación, administrara su fondo de inversión de intereses a plazo en el Banco de Chile, pudiendo actuar con plenas atribuciones, depositar y girar en nombre del mandante los intereses que la inversión proporcione; además, el mandatario quedó facultado, eventualmente, para transferir dicho fondo de inversión al Departamento de Espiritualidad del Arzobispado de Santiago. Para el cumplimiento cabal de tal encargo, se otorgó al mandatario la facultad de suscribir los instrumentos públicos o privados que fueran necesarios.

Un mes y medio después de otorgar el mandato, el padre Galilea viajó a Cuba para cumplir con su último destino pastoral; lugar en que el permaneció hasta fines de junio de 2007, regresando al país a causa de la enfermedad de Alzheimer que lo afectaba. Explica que, a principios del año 2007, tomó conocimiento que el padre Galilea estaba perdiendo notoriamente sus facultades mentales y que necesitaba atención médica y humana, así también como la protección de su patrimonio. Esta noticia, además, fue recibida por el Arzobispado de Santiago, puesto que el estado de deterioro intelectual del padre Galilea era evidente y afectaba el cumplimiento de su misión pastoral en Cuba.

Por lo expuesto "expone la actora- en abril de 2007, una funcionaria del Arzobispado viajó a Cuba y confirmó el estado de salud del sacerdote, lo que motivó que los primeros días del mes de junio de 2007 viajara, junto a su padre, además del diácono Enrique Palet, a Cuba, verificando el notable deterioro de salud mental de aquél. Por ello, el Arzobispo ordenó el traslado del padre Galilea a Santiago.

En Chile, se le efectuó un examen médico que determinó que padecía de la enfermedad de Alzheimer, de carácter progresivo e irremediable. Tal diagnóstico fue constatado, además, el 4 de diciembre de 2007 por el Servicio Médico Legal, por orden de un Tribunal de Familia, que concluyó que don Segundo Galilea Diez presentaba un cuadro demencial.

Explica que, ante la grave anormalidad mental, que podía devenir en un perjuicio a los intereses patrimoniales del sacerdote, referido al fondo de inversión que al primer semestre del año 2007 ascendía sobre los \$160.000.000, cuya administración se había confiado al diácono don Enrique Palet, la actual recurrente fue designada como curadora provisoria de los bienes del sacerdote, en atención a que, con fecha 21 de septiembre de 2007, se declaró su interdicción provisoria por demencia.

Sin embargo y, a pesar de lo expuesto, el 25 de junio de 2007, esto es, antes que el padre Galilea regresara a Chile y aproximadamente 20 días después de que el señor Palet constatará el grave deterioro mental de aquél, retiró íntegramente los dineros del Banco de Chile y los transfirió gratuitamente al Arzobispado de Santiago, en virtud de un convenio de transferencia gratuita celebrado entre don Enrique Palet, obrando en calidad de mandatario especial del padre Galilea, y el Arzobispado.

En este contexto "prosigue-, la donación cuya nulidad se denuncia, otorgada el 1° de junio de 2007, fue hecha bajo la denominación de "convenio", no obstante encontrarse el padre Galilea en estado de demencia. En dicho convenio intervino, además de Enrique Palet, monseñor Rafael Hernández Berríos, Vicario General Pastoral del Arzobispado de Santiago, asumiendo la responsabilidad por el uso de los fondos traspasados al Arzobispado de Santiago, en cumplimiento de la cláusula segunda, que imponía la obligación de financiar actividades de espiritualidad a personas de escasos recursos.

Conforme a los hechos expuestos, concluye que: a) Enrique Palet no detentaba facultades para traspasar, a título de donación, los fondos que administraba y, al haberlo, incurrió en una ilegalidad que habilita la nulidad absoluta; b) La verdadera naturaleza jurídica del convenio de 1° de junio de 2007 es la de un contrato de donación, no obstante haberse hecho referencia a él, como un convenio. Tal conclusión se deriva de la cláusula primera del referido documento, en el cual Enrique Palet y el Arzobispado expresan que el propósito práctico que se persiguen alcanzar con la celebración de tal acto es transferir a título gratuito los fondos de inversión a plazo hasta ahora depositados en el Banco de Chile, a nombre del mencionado presbítero, ascendentes a la suma total de \$157. 778.694, en depósito a plazo a 30 días endosados al Arzobispado de Santiago; entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 1386 del Código Civil que define la donación entre vivos, sólo puede concluirse que el referido convenio debe sujetarse a las reglas de las donaciones irrevocables, pues se trata de un acto de traspaso de dinero a título gratuito, de carácter voluntario y con ánimo de liberalidad; y c) El contrato de donación de 1° de junio de 2007 adolece de una serie de vicios de nulidad absoluta, derivada de las siguientes circunstancias:

1.- La incapacidad absoluta por demencia del mandante, a la fecha del acto de liberalidad, considerándose que el mandato conferido a Enrique Palet, se extendió para obrar, a nombre y representación de dicho mandante, con los efectos del artículo 1448 del Código Civil; lo que significa que la persona del mandatario desaparece en cuanto tal en la celebración del negocio jurídico, al que se entiende comparece el mandante, radicándose en él los efectos del acto; así, según las normas generales sobre incapacidad y, en especial, por expresa disposición del artículo 1388, son inhábiles para donar los que no tienen la libre administración de sus bienes; salvo en los

casos y con los requisitos que las leyes prescriben. Por consiguiente, si el padre Galilea se encontraba demente al día 1° de junio de 2007, no podía realizar válidamente una donación y, habiéndose ésta celebrado, adolece de nulidad absoluta.

2.- La falta de insinuación de la donación de 1° de junio de 2007 según lo dispone el artículo 1401 del Código Civil.

3.- La falta de consentimiento del mandante para celebrar el convenio y posterior traspaso de los dineros. Explica la recurrente sobre el punto que, de acuerdo a los artículos 1681 y 1682 del Código Civil, existe nulidad absoluta de un contrato cuando se ha omitido un requisito establecido por la ley para el valor de dicho contrato. Entre los requisitos exigidos en este orden, para que una persona se obligue válidamente por un contrato, se encuentra aquél referido a la voluntad del sujeto en dicho acto o declaración. Si no ha existido el consentimiento, el acto es nulo absolutamente, no admitiendo convalidación posterior por las partes.

En el caso de autos, no existió ni pudo existir voluntad por parte del padre Galilea para con sentir en la donación de 1° de junio de 2007, por la que transfirió íntegra y gratuitamente el fondo de inversión que tenía depositado al Arzobispado de Santiago. Esta falta de voluntad debe ser analizada en virtud una doble consideración: 1.- La demencia sobreviviente del padre Galilea puso término al mandato otorgado a Enrique Palet, conforme lo dispone el artículo 2163 del código citado, operando dicha terminación, desde que el mandatario tuvo conocimiento de ella, según el artículo 2173. El Código Civil es claro en señalar que lo que el mandatario ejecuta, habiendo terminado el mandato por una causa que le es conocida, no es válido porque no ha concurrido la voluntad del único capaz de prestarla, el mandante; 2.- La falta de consentimiento del padre Galilea deriva de la extralimitación de Enrique Palet en el cumplimiento de su mandato. Para determinar la real voluntad del mandante, debe analizarse el contenido del mandato, de carácter especial, otorgado en favor del demandado Palet, el que, por lo mismo, se reducía a un objeto específico, la administración de los fondos que aquél tenía en el Banco de Chile; para conocer los límites de este mandato especial basta aludir a la cláusula que indica que el mandatario quedará eventualmente facultado para transferir dicho fondo de inversión al Departamento de Espiritualidad del Arzobispado de Santiago, a cuyo efecto se otorga al mandatario la facultad de suscribir los instrumentos públicos o privados que fueren necesarios. Por consiguiente, se trata de un mandato con representación, de carácter especial, siendo el negocio encargado la administración del fondo de inversión.

Dicho mandato se opone a uno de carácter general, conforme lo dispone el artículo 2132 del Código Civil. Cuando se trata de un mandato especial, las facultades que menciona este último artículo sólo han de aplicarse dentro de lo que concierne al referido mandato especial; fuera de dicha órbita, es menester que el mandatario cuente con un poder especial. Entonces, si la facultad para transferir los fondos era excepcional, en ningún caso el mandatario podía donar; no comprendía la posibilidad de disponer de los fondos, pues el mandante señaló que la transferencia de los fondos al Arzobispado sólo podía hacerse eventualmente, es decir, en caso excepcional.

Conforme a lo anterior y, especialmente a lo dispuesto en el artículo 1687 del Código Civil, la declaración de nulidad alcanza la restitución de los dineros que fueron recibidos por el arzobispado de Santiago y que ascienden, al 19 de diciembre de 2007, a \$166.503.725.

En subsidio, para el evento que se desestime la acción de nulidad, interpone la actora demanda de inoponibilidad, a su respecto, del denominado convenio suscrito por instrumento privado el 1° de junio de 2007.

Reiterando los hechos ya reseñados, expone que el mandato otorgado a Enrique Palet por escritura privada el 17 de enero de 2000, es de carácter especial, pues se extendió para que el señor Palet, a nombre y en representación del mandante, administrara el fondo de inversión a interés a plazo y no para disponer gratuitamente de ellos, como lo hizo a través de la donación; razón por la cual, lo obrado por el mandatario es inoponible al mandante, al haberse infringido los artículos que regulan la institución.

Cuando se autorizó al mandatario a traspasar los fondos, ello debe entenderse como un depósito de confianza, es decir, con la carga para quien recibía los fondos -Arzobispado de Santiago-, de restituirlos cuando fuera requerido.

Por último, en subsidio de las anteriores, ejerce también en contra del aludido Enrique Palet la acción de indemnización de perjuicios, -traducidos en la pérdida del dinero necesario para la subsistencia en los últimos años de la vida del padre Galilea, por el monto de \$166.725- como consecuencia de haber el demandado infringido las obligaciones que le imponía el mandato, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2131, 2133, 2134 y 2149 del Código Civil; lo que ocurrió por cuanto el mandatario, excediendo los límites del encargo que el mandante le confirió, el que comprendía únicamente facultades de administración de los bienes de aquél, ejecutó respecto de los mismos, actos de disposición a título gratuito, para lo que no estaba autorizado; con lo cual perjudicó los intereses de su mandante; ello sin perjuicio, además, que el mandatario incurrió en conflicto de intereses ya que, al tiempo de convenir en la donación, éste era empleado "y lo es actualmente- secretario pastoral del Arzobispado de Santiago.

b.- Los demandados, contestando el libelo pretensor, solicitan el rechazo íntegro tanto de la acción principal como de las subsidiarias.

Como cuestión previa, indican que la actora incurre en un grave error de hecho al entender que el convenio suscrito con fecha 1° de junio de 2007 tiene la naturaleza de una donación, pues este convenio sólo corresponde al cumplimiento de la obligación de transferir que nació para el donante, en virtud del contrato de donación otorgado con fecha 19 de noviembre del año 1999 y el recibo escrito del donatario, con su compromiso de aplicar los dineros a los fines para los cuales fue donado, aceptación expresada con anterioridad sólo en forma tácita.

Consta del documento extendido de puño y letra del padre Galilea, fechado 19 de noviembre de 1999 "afirman-, la donación efectuada por él de los dineros depositados en el Banco de Chile, al Departamento de Espiritualidad del Arzobispado de Santiago, con el objeto de subvencionar la formación espiritual de personas de escasos recursos de la Arquidiócesis, según las modalidades que establezca dicho departamento. Dispuso que para ello sólo se destinaran los intereses que produjera el depósito, guardándose siempre intacto el depósito principal, a lo menos en el monto que tenía al momento de la donación, correspondiéndole la administración del

depósito principal y sus intereses al mismo departamento. Se indicó en el contrato que el donante tendrá derecho a firma independiente (modalidad y/o), tanto en el depósito principal como en la cuenta corriente que el Departamento de Espiritualidad destine para la recepción de los intereses. El donante hará uso de este derecho sólo en eventualidades extraordinarias.

De lo previamente reseñado se desprenden "según los demandados- las siguientes conclusiones: a) en el documento referido se materializó de forma expresa la donación efectuada por el padre Galilea al Arzobispado de Santiago, con fecha 19 de noviembre de 1999, a través de su Departamento de Espiritualidad, encontrándose aquél en su sano juicio; b) el donante manifestó su voluntad de aplicar al objeto referido sólo los intereses del fondo, sin perjuicio de su administración por parte del Departamento de Espiritualidad del Arzobispado; c) el donante mantendría derecho a firmar tanto en los dineros donados como en la cuenta corriente que, para tal efecto, abriera el Arzobispado, que se debe entender como el derecho a girar dinero del fondo, agregando que ello lo haría sólo en eventualidades extraordinarias.

Asveran que la voluntad del padre Galilea en orden a donar los dineros mencionados, fue ratificada en sucesivos y distintos documentos, que no hacen otra cosa que reiterar su animus donandi, como ocurre con el fax dirigido a don Enrique Palet, antes de salir a un retiro en Argentina, señalando que a su regreso le daría el documento de depósito del fondo donado al Departamento de Espiritualidad, para que lo guardara junto con el documento de donación. Posteriormente, para los efectos de la administración conjunta y/o indistintamente de los fondos donados, el padre Galilea otorgó, con fecha 17 de enero de 2000, al señor Enrique Palet un mandato especial, cuya firma se autorizó ante Notario el 24 del mismo mes y año, para que, en su nombre y representación, pudiere girar los intereses de tal depósito y eventualmente transferirlos al Arzobispado de Santiago, facultándolo para suscribir todos los instrumentos públicos y privados necesarios para el cumplimiento del encargo. El mandato fue ingresado con fecha 1° de febrero del año 2000 al departamento legal del Banco de Chile, lo que es claramente indicativo de la voluntad del padre Galilea, tanto en su donación como en las facultades de administración que él mismo se había reservado para sí y que delegó, mediante poder especial, en un funcionario de la Iglesia Católica.

Como corolario de lo anterior "agregan- surge finalmente lo que se denominó Convenio de 1° de junio de 2007, al que concurrió monseñor Rafael Hernández Berríos, en su calidad de Vicario General de Pastoral del Arzobispado, asumiendo la responsabilidad por el uso de los fondos para los fines señalados y el señor Enrique Palet, en representación del padre Galilea, para el sólo efecto de materializar el traspaso de los fondos en el sistema bancario a nombre del donatario, es decir, para cumplir con su obligación de transferir, para consignar la confirmación escrita del donatario de la aceptación de los fondos donados. Sin embargo, este último documento en caso alguno puede ser considerado como el acto mismo de donación y, por lo tanto, no puede ser declarado nulo por falta de capacidad donante, puesto que la única capacidad que se requería era la del donatario, quien, en forma escrita, expresaba su aceptación a una donación ya aceptada en forma tácita a través del señor Palet, conocida por el donante siete años antes.

De esta manera "continúan- aunque se estimara nulo el documento denominado "convenio", ello no traería aparejada la nulidad de la donación, la que se perfeccionó por la oferta de donar efectuada en el año 1999 por el donante y la aceptación de tal donación en forma tácita y conocida por el donante, desde su inicio pues resulta evidente que la donación se materializó con anterioridad al decreto de interdicción provisoria invocado por la demandante, el cual, conforme con lo dispuesto en el artículo 446 del Código Civil, sólo produce efectos desde la fecha de su dictación.

Sostienen que, por lo tanto, la demanda de nulidad absoluta del contrato de donación por falta de capacidad del donante y por haber el mandatario extralimitado el ejercicio de su mandato, debe ser desestimada en todas partes, en atención a que el verdadero contrato de donación corresponde realmente al documento de fecha 19 de noviembre de 1999, cuando no existía ninguna duda acerca de la capacidad para donar de que gozaba el padre Galilea, considerando, además, que conforme al derecho aplicable en la especie, la sanción para el mandatario que excede los límites de su mandato no es la nulidad sino la inoponibilidad al mandante, siendo ambas acciones incompatibles y excluyentes.

Sobre la aceptación del donatario, manifestada mediante su notificación al donante, explican que, en el caso sub lite, ello se cumplió por medio de la persona del señor Palet, incluso antes del 17 de enero del año 2000, cuando el padre Galilea le otorgó un poder para administrar el fondo donado en su representación, sin que pueda olvidarse que aquél, a la sazón era Secretario Pastoral del Arzobispado de Santiago, esto es, del donatario.

Concluyen, conforme a lo expuesto, que el contrato de donación otorgado por el padre, Galilea con fecha 19 de noviembre de 1999, no adolece de vicio de nulidad alguno.

Refiriéndose a las formalidades del contrato de donación, señalan que el artículo 1401 del Código Civil reconoce como única solemnidad el trámite de la insinuación, a lo que se añade el pago del impuesto que consagra la ley 16.271. Sin embargo, existen una serie de disposiciones que eximen de la obligación de insinuación y/o del pago del impuesto referido, atendida las características particulares de la institución donataria. En este contexto, el artículo 5° del DL 359 del Ministerio de Hacienda del año 1974 exime del trámite de insinuación y del pago del impuesto a las donaciones que se hagan a las fundaciones o corporaciones de carácter benéfico; exención a la que invariablemente se ha acogido la Iglesia Católica, de manera que la donación de fecha 19 de noviembre de 1999 no carece de formalidad o solemnidad alguna.

En lo concerniente a la circunstancia de que el padre Galilea en el año 1999, a través del contrato de donación, haya reservado para sí una parte de la administración de los intereses del fondo donado, la que luego delegó en el diácono Enrique Palet, sostienen que esto encuadra perfectamente dentro de la figura del artículo 1408 del Código Civil, según el cual, el que hace una donación de todos sus bienes deberá reservarse lo necesario para su congrua subsistencia y si omitiere hacerlo, podrá en todo tiempo obligar al donatario a que de los bienes donados o de los suyos propios, le asigne para este efecto a título de propiedad o de usufructo o censo vitalicio, lo que estimare competente en proporción a la cuantía de los bienes donados. Así, en el contrato de donación, en forma expresa, se

estatuó que el donante tendrá derecho de firma independiente con la modalidad "y/o" tanto en el depósito principal como en la cuenta corriente que al efecto pudiere abrir el donatario, pudiendo hacer uso en forma extraordinaria; lo que fue recogido por los demandados frente a la eventualidad extraordinaria que constituyó el delicado estado de salud del donante, evidenciado en el año 2007, puesto que el Arzobispo de Santiago se preocupó de su cuidado, habiendo pagado íntegramente los gastos mensuales de su manutención; asimismo, en marzo del año 2007, reembolsó a la curadora distintos gastos en que incurrió, a propósito de la declaración de interdicción.

En lo tocante a la acción de inoponibilidad, exponen que tal pretensión resulta improcedente, puesto que el padre Galilea, demandante representado por su curadora y el Arzobispado, son parte del contrato de donación y no terceros ajenos a él; además, no puede alegarse la inoponibilidad de un contrato cumplido.

Respecto de la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios dirigida en contra de don Enrique Palet, aducen que no puede entenderse que haya existido un actuar con falta de prudencia por parte de éste, a quien le unía una amistad de por vida con el padre Galilea, según se reconoce en la demanda; asimismo, el Arzobispado jamás procedió a girar suma alguna de los fondos donados, con la sola excepción de los reembolsados a la curadora demandante.

Tampoco se puede entender "agregar- que el diácono señor Palet se haya extralimitado en el ejercicio de su mandato, toda vez que, una vez conocido el documento de noviembre de 1999, en el cual se manifestó la donación, como también en los posteriores, su actuación se limitó a implementar las instrucciones de su mandante, a lo que debe agregarse que, en abril del año 2007, recibió de parte del padre Galilea, nuevamente de su puño y letra, una ratificación de la forma de cumplir con su obligación de transferir los dineros donados, mediante una comunicación escrita.

Aseveran que no puede existir, por lo demás, perjuicio alguno para el padre Galilea, desde el momento en que los fondos donados se han mantenido intactos, incrementados en los intereses ganados, considerando todos los servicios prestados al sacerdote, que han sido solventados íntegramente por el Arzobispado.

Por último, arguyen que ningún perjuicio irrogó el cumplimiento del mandato, ya que el empobrecimiento del padre Galilea de su patrimonio no deriva del cumplimiento o incumplimiento del referido contrato, sino que es el efecto de la donación, la que, por esencia, debe producir el empobrecimiento de una parte y el enriquecimiento de otra;

TERCERO: Que, para una mejor inteligencia de las cuestiones jurídicas planteadas en el recurso, es conveniente tener en consideración que los sentenciadores fijaron como hechos de la causa, los siguientes:

a) El 19 de noviembre de 1999, don Segundo Manuel Galilea Diez donó al Arzobispado de Santiago el depósito a interés que tenía en el Centro de Inversiones del Banco de Chile, ratificado reiteradamente en sucesivos documentos.

b) Mediante mandato especial, de fecha 17 de enero de 2000, otorgado a don Enrique Palet por parte del aludido Segundo Manuel Galilea, éste le confirió la administración del Fondo de Inversión de interés a plazo en el Banco de Chile, facultándolo para eventualmente transferir dicho fondo al Arzobispado de Santiago.

c) El 1° de junio de 2007 se celebró un convenio entre don Enrique Palet, actuando en nombre y representación de don Segundo Manuel Galilea y el Arzobispado de Santiago, por el cual el primero, a nombre y en representación del mandante, se obligó transferir gratuitamente el fondo de inversión depositado en el Banco de Chile a dicho Arzobispado.

e) Con fecha 21 de septiembre de 2007 se decretó la interdicción provisoria de don Segundo Manuel Galilea.

f) No se encuentra acreditado que, a la fecha de la donación, don Segundo Manuel Galilea Diez se encontrara demente.

g) El donatario ha contribuido a la estadía del donante en la casa de reposo "Santo Cura de Ars" y a solventar sus gastos médicos, a través de la Mutual Pax;

CUARTO: Que, con el sustrato fáctico descrito en el motivo precedente y, teniendo especialmente en consideración que la prueba rendida en la causa no proporciona elementos de juicio suficientes para formar convicción acerca de la demencia del donante, a la fecha de la donación, la sentencia de primer grado desestimó la demanda; decisión que fue confirmada por el fallo de segunda instancia, actualmente recurrido de casación en el fondo.

Para arribar a tal decisión, los jueces del grado observaron que no se rindió prueba alguna que permitiera acreditar la demencia de don Segundo Manuel Galilea Diez, con anterioridad a la fecha de la interdicción provisoria, decretada a su respecto, puesto que los testigos que comparecieron al proceso sólo refieren el deterioro mental que lo afectaba, derivado de la enfermedad de Alzheimer que lo aquejaba, a partir de julio de 2007, mas no, a la fecha en que se perfeccionó la donación, de manera que en dicho donante no concurría incapacidad alguna que le impidiera celebrar válidamente el contrato cuya nulidad se pretende, desestimando por ello la acción principal deducida.

En cuanto a la inoponibilidad que la demandante alega, en relación al convenio de 1° de junio de 2007, señalan que tal instrumento constituye la transferencia efectiva de los dineros donados, en virtud de la donación que el padre Galilea Diez otorgó al Arzobispado en noviembre de 1999; sin que el mandatario, en cumplimiento de su cometido, haya excedido los términos en que éste fue formulado, toda vez que la expresión que contiene el mandato en el sentido que "el mandatario queda facultado para eventualmente transferir dicho fondo de inversión al Arzobispado de Santiago Departamento de Espiritualidad", debe entenderse como un poder especial, mediante el cual, el poderdante otorga atribuciones que exceden los límites señalados en el artículo 2132 del Código Civil.

Por último, y para desechar la petición subsidiaria de indemnización de perjuicios dirigida exclusivamente en contra de don Enrique Palet Claramunt, se remiten a las reflexiones, aducidas para fundamentar el rechazo de las pretensiones anteriores de la actora;

QUINTO: Que de lo expuesto en el libelo que contiene sus fundamentos, precedentemente resumidos, se colige que el recurso se apoya en las siguientes premisas: 1°.- que el supuesto contrato de donación de 19 de noviembre de 1999 no cumple con los requisitos para ser considerado como tal, al no haberse acreditado a su respecto la aceptación del donatario y la comunicación de éste al donante; 2°.- que la donación se encuentra contenida en el denominado "Convenio de 1° de junio de 2007", que adolece de nulidad absoluta, en atención a la demencia que afectaba en aquella época al donante; 3°.- que el mandatario excedió los límites del mandato al disponer, a título gratuito, de los bienes entregados para su administración, obrando, además, en perjuicio y contraposición de los intereses de su mandante.

De los antecedentes reseñados queda en evidencia que para la parte recurrente el quid de su postulado de nulidad de la sentencia impugnada, estriba en determinar cuál es el acto de donación, la capacidad del donante y las facultades del mandatario para disponer de los bienes de aquél;

SEXTO: Que, entrando al análisis de los aspectos medulares del proceso, en que recayó la sentencia impugnada, cabe tener presente, en primer término, que la donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta (art. 1386 del Código Civil).

A pesar de la redacción del citado artículo, constituye una aserto pacífico que la donación no constituye un acto, entendido como un acto jurídico unilateral, sino un contrato, que nace como fruto del acuerdo de voluntades destinadas a crear obligaciones y que, como tal, por consiguiente, requiere para perfeccionarse el consenso de voluntades de las partes, esto es, del donante y donatario.

Como tal contrato, exige la concurrencia de los requisitos comunes esta clase de convenciones: consentimiento, capacidad, objeto y causa y, en ciertos casos, también, de determinadas solemnidades.

La formación del consentimiento en el contrato de donación, de acuerdo con lo que se previene en el artículo 1412 del Código Civil, se produce cuando el donatario acepta la donación y tal aceptación es notificada al donante; mientras esto no ocurra, el donante se encuentra facultado para revocarla a su arbitrio.

En lo tocante a la capacidad para estipular este contrato, distintas son las exigencias establecidas por el legislador para el donante y para el donatario; discriminación que se explica por las consecuencias, también diversas, que el contrato reporta para uno y otro, pues, mientras el primero, a causa de la donación, experimenta un empobrecimiento de su patrimonio, el segundo lo incrementa, no sufriendo menoscabo alguno.

Desde tal perspectiva, las exigencias para el donante son mayores; prescribiendo el artículo 1387 del Código Civil "que repite, en este punto, la regla general de su artículo 1446- que "es hábil para donar entre vivos toda persona a quien la ley no declara inhábil"; norma que se complementa en el artículo 1388, según el cual, "son inhábiles para donar los que no tienen la libre disposición de sus bienes, salvo en los casos y con los requisitos que las leyes prescriben".

Con relación al donatario, el artículo 1389 "reproduciendo la misma regla general antes indicada en materia de capacidad contractual- señala que "es capaz de recibir entre vivos toda persona que la ley no ha declarado incapaz"; precepto que es seguido por los artículos 1390 y 1391, en los cuales se declara que, en general, son incapaces para recibir donaciones las mismas personas a quienes afectan incapacidades para recibir asignaciones por causa de muerte.

Respecto del objeto del contrato de donación, existe amplia libertad, pudiendo recaer en bienes corporales e incorporeales, muebles o inmuebles, no siendo posible, empero, constituirlo según lo dispuesto en el artículo 1396 del Código Civil, en relación con las obligaciones de hacer.

Dada su condición de contrato esencialmente gratuito, le sirve de causa la mera liberalidad; así lo establece el artículo 1467 del mismo Código.

En fin, no puede dejar de anotarse que es consustancial a este tipo de contratos el empobrecimiento del donante, como efecto directo del enriquecimiento del donatario. "No hay donación si hay empobrecimiento o enriquecimiento recíproco de las partes. Aunque en el contrato se califique de donación la transferencia de un tercero hecha por una de las partes a la otra, que se obliga a hacer diversas obras, debe estimarse como el equivalente de estas obras" (C.S., sentencia de 21 de junio de 1905. R. t 2, sec. 1, pág. 415);

SÉPTIMO: Que, según se ha podido advertir al revisarse el libelo que contiene el recurso de casación, éste arguye como sustento de su pretensión de nulidad del fallo que impugna, dos razones: por un lado, que el documento fechado el 19 de noviembre de 1999, al que la sentencia recurrida considera como el acto de donación, no reúne los requisitos para ser considerado como tal y, por otro, la falta de capacidad del donante en el verdadero acto de donación que corresponde al de 1° de junio de 2007;

OCTAVO: Que, el primero de los tópicos señalados se vincula con la interpretación que los sentenciadores dieron a las diversas estipulaciones que integran el referido contrato datado el 19 de noviembre de 1999.

Sabido es que dentro de nuestro sistema jurídico, en materia contractual, la voluntad preside y determina la extensión, los efectos y duración de los contratos, lo que significa que, salvo los elementos de la esencia de los mismos y ciertas excepciones y limitaciones contempladas en el ordenamiento legal, por razones de seguridad, moral y orden público, como asimismo, en resguardo de los intereses de personas incapaces, será el acuerdo de voluntades de las partes el que rija los diversos vínculos que se crean y sus alcances; circunstancias en las que las partes actúan desde sus respectivos intereses, para el logro de su mejor aprovechamiento, normando particularmente la relación jurídica que crean, desde sus respectivas posiciones, sea en un ámbito previsto y reglamentado específicamente por el legislador o no.

En consecuencia, será la voluntad contractual, expresada desde la libertad de las partes para determinar la fisonomía y contornos de su acuerdo, el primer elemento llamado a regular los efectos de la obligación adquirida por la vía de la convención que la ha creado;

NOVENO: Que cabe tener presente sobre esta materia que la interpretación de los contratos pertenece a la esfera de las facultades propias de los jueces de la instancia, sujeta a la revisión de esta Corte de Casación sólo en el evento que en tal labor se desnaturalice lo acordado por los contratantes, transgrediéndose con ello la ley del contrato a que se refiere el artículo 1545 del Código Civil.

Resulta propicio recordar que, en nuestra jurisprudencia, la labor de interpretar los contratos ha pasado por diferentes etapas: desde la posición absoluta, según la cual, aquélla constituye una pura cuestión de hecho, para luego ir adquiriendo una menor estrictez al respecto o, si se quiere, de mayor flexibilidad, admitiendo que en el desarrollo de dicha actividad existe un área en la que es posible al Tribunal de Casación ejercer las atribuciones extraordinarias que tiene reservadas en el sistema recursivo de nulidad.

Así se expresaba don Luis Claro Solar, sobre el particular: "todo lo que toca a la calificación legal de los hechos y todo lo que se refiere a las consecuencias de esa calificación legal, bajo el punto de vista de la aplicación de la ley, entra forzosamente en el dominio de la Corte de Casación, porque corresponde al terreno del Derecho" (Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, T. XI, pág. 474).

De esta manera, se encuentra dentro de la competencia de este tribunal la revisión de la calificación jurídica de los hechos, la determinación del carácter legal de los mismos, como también de las disposiciones legales aplicables y los efectos que de tales normas derivan para el caso concreto, toda vez que "lo que corresponde ver a esta Corte de Casación es si establecido un hecho cualquiera, éste reúne los caracteres o requisitos fijados por la ley para que produzca un efecto determinado, y ver si las consecuencias jurídicas que los jueces sentenciadores han sacado de los hechos constatados soberanamente, están ajustadas a derecho, o por el contrario si se han negado a admitir las consecuencias que de ellos se deducen" (José Florencio Infante, "Causales de Casación de Fondo en Materia Civil", pág. 100);

DÉCIMO: Que, en este contexto, el objetivo de la labor interpretativa de los actos y contratos radica en conocer los puntos en que ha confluído la intención de los contratantes, la voluntad que han expresado al celebrar el acto o convención de que se trata, es decir, aquello en lo que han consentido, uniéndolos y determinándolos a contratar.

En función de guiar al intérprete en su labor, el legislador le ha entregado diversas reglas, directrices que se contienen, fundamentalmente, en los artículos 1560 a 1566 del Código Civil, las que no obedecen a un orden de prelación, sino que serán más o menos relevantes, según la incidencia que tengan en la determinación de la intención de las partes, siempre considerando las circunstancias que hayan integrado el iter contractual;

UNDÉCIMO: Que sobre este punto es menester recordar que el artículo 1560 del Código Civil, que en el recurso se dice vulnerado, presupone que la prevalencia de la intención de los contratantes por sobre lo literal de las cláusulas o términos de su acuerdo, queda supeditada a que aquélla se conozca "claramente", es decir, de un modo palmario o manifiesto, descartando cualquier ambigüedad sobre el particular y, a su vez, la norma del artículo 1562 de dicho ordenamiento se traduce en la opción que habrá de hacer el intérprete, cada vez que se enfrenta una cláusula contractual oscura, por admitir que le sea asignada la producción de un cierto efecto, pero que, al mismo tiempo, permita ser mirada como inútil o desprovista de toda consecuencia; en ese evento, la exégesis deberá encaminarse por la primera alternativa.

Junto a lo anterior, no debe perderse de vista que la doctrina ha precisado que "la existencia de una convención (cuestión de prueba) y el alcance de una convención (cuestión de interpretación) son dos aspectos diferentes, que no deben confundirse". (Jorge López Santa María, "Sistemas De Interpretación De Los Contratos", Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1971, página 66);

DUODÉCIMO: Que, de esta manera, entonces, y aunque sea necesario contextualizar el postulado de nulidad de la actora, situándolo en el ámbito que concierne a las nociones jurídicas fundamentales que lo informan, lo central es que, en la especie, el arbitrio de nulidad refiere a una interpretación legal a cargo del órgano jurisdiccional, incluida dentro del control de posibles vicios in iudicando;

DÉCIMO TERCERO: Que, los jueces del fondo han hecho primar en este pleito, para zanjarlo, un principio cardinal de nuestro sistema de derecho privado, cual es el de la autonomía de la voluntad, entendida como "la libertad de que gozan los particulares para pactar los contratos que les plazcan y de determinar su contenido, efectos y duración" (Arturo Alessandri R. "De los Contratos", Ed. Jurídica de Chile, pág.10).

Discurriendo sobre la materia, el profesor Jorge López Santa María comenta: "el principio de la autonomía de la voluntad es una doctrina de filosofía jurídica según la cual toda obligación reposa esencialmente sobre la voluntad de las partes. Esta es, a la vez, la fuente y la medida de los derechos y de las obligaciones que el contrato produce." ("Los Contratos, Parte General", Ed. Jurídica de Chile, pág. 165);

DÉCIMO CUARTO: Que, según se ha podido observar al estudiarse los antecedentes en que se sustenta el recurso de casación, éste en lo básico se orienta a desconocer la naturaleza y efectos del acto jurídico que consta en el instrumento extendido el 19 de noviembre de 1999, el cual forma parte de la prueba documental que el fallo de primera instancia considera y valora, respectivamente, en sus basamentos tercero y octavo, estableciendo que, por medio de dicho instrumento, ratificado después por otra prueba documental, también agregada al expediente, "don Segundo Manuel Galilea Diez donó al Arzobispado de Santiago el depósito a interés que tenía en el Centro de Inversiones del Banco de Chile".

El instrumento en mención tiene la siguiente redacción:

"Yo, Segundo Galilea Diez, presbítero de la Arquid. de Santiago de Chile".

"1.- Hago donación al Departamento de Espiritualidad del Arzobispado de Santiago, de mi depósito a interés (de renovación automática) en el Centro de Inversiones del Banco de Chile, depositado a mi nombre".

"2.- El dicho depósito será destinado para subvencionar la formación espiritual de personas de escasos recursos de la Arquidiócesis de Santiago (v. gr. ayudas para participar en retiros, sesiones de formación, talleres de oración") según las modalidades que establezca el Departamento de Espiritualidad".

"3.- En el uso de este depósito para el objetivo al que está destinado, se destinarán solamente los intereses que vaya produciendo, quedando siempre intacto el depósito principal, a lo menos en el monto que tenía al momento de la donación. El depósito principal y sus intereses serán administrados por el Departamento de Espiritualidad, y en caso que éste desaparezca por la entidad de la Iglesia de Santiago que designe el Arzobispo".

"4.- El donante (Pbro. Segundo Galilea) tendrá derecho a firma independiente (modalidad y/o), tanto en el depósito principal como en la cuenta corriente que el Depto. de Espiritualidad destine para la recepción de los intereses. El donante hará uso de este derecho sólo en eventualidades extraordinarias".

"Santiago, 19 de noviembre de 1999";

DÉCIMO QUINTO: Que la conclusión alcanzada por los magistrados del fondo en orden a haberse configurado en la situación sub iudice un contrato de donación entre vivos en los términos señalados por el artículo 1388 del Código Civil surge de concatenar la declaración contenida en el instrumento recién examinado con lo que se expresa en la restante prueba documental, que se analiza por la sentencia de primera instancia entre sus fundamentos cuarto a séptimo, cuyo contenido se reprodujo por la sentencia impugnada.

Según el orden que le asigna dicho fallo en su parte considerativa, el primero de esos documentos complementarios a tener presente corre a fojas 2 del cuaderno de custodia, y recoge una comunicación de don Manuel Segundo Galilea Diez dirigido a don Enrique Palet Claramunt, en el cual le manifiesta a éste su voluntad de hacer entrega del documento en depósito del fondo donado al Departamento de Espiritualidad del Arzobispado de Santiago para que se guarde con el instrumento que se hizo referencia en el basamento que antecede (fundamento cuarto del fallo señalado).

El segundo de dichos documentos, agregado a fojas 3 del mismo cuaderno de custodia, consiste en un mandato especial fechado el 17 de enero de 2000, mediante el cual, Manuel Segundo Galilea Diez encomienda a Enrique Palet Claramunt que, en su nombre y representación, administre su fondo de inversiones a plazo en el Banco de Chile, pudiendo actuar con plenas atribuciones, depositar y girar, a su nombre, los intereses que la inversión proporcione. Se hace expresa mención a la facultad del mandatario para eventualmente transferir dicho fondo al Departamento de Espiritualidad del Arzobispado de Santiago; como, asimismo, de la atribución conferida a la misma persona en orden a suscribir los instrumentos públicos y privados necesarios para el cabal cumplimiento del encargo (fundamento quinto).

A fojas 4 del indicado cuaderno de custodia rola un documento fechado el 15 de abril de 2007, por el cual Manuel Segundo Galilea Diez imparte instrucciones a Enrique Palet Claramunt para traspasar el fondo íntegro al Departamento de Espiritualidad del Arzobispado (fundamento sexto).

En el señalado cuaderno, a fojas 6, corre agregado un documento en el que consta el convenio celebrado el 1° de junio de 2007 entre don Enrique Palet Claramunt, como mandatario y representante de don Manuel Segundo Galilea Diez y el Arzobispado de Santiago, representado por don Julio Poblete Benett y don Héctor Andrés Vila Tapia, por el cual, el primero transfiere, a título gratuito, al Arzobispado de Santiago los fondos de inversión a plazo hasta entonces depositados a su nombre, en el Banco de Chile.

En una de las cláusulas del convenio el Arzobispado de Santiago se obliga a contribuir en la mantención y estadía de don Manuel Segundo Galilea Diez en el hogar para sacerdotes adultos mayores "Santo Cura de Ars" y a complementar sus gastos de salud en el evento de resultar insuficiente la ayuda de Mutual Pax Chile (fundamento séptimo).

Concorre también a suscribir este documento el Vicario General de Pastoral del Arzobispado de Santiago, monseñor Rafael Hernández Berríos quien, en función de su cargo, asume la responsabilidad por el uso de los fondos (fundamento séptimo);

DÉCIMO SEXTO: Que, una apreciación conjunta de la prueba documental recién mencionada permitió a la juez de primera instancia tener por establecido en el basamento octavo de su sentencia -que la de alzada hizo suyo, al reproducirlo- que en el caso sub iudice existió un contrato de donación entre vivos, el cual se estructuró con el acto emanado el 19 de noviembre de 1999 de don Manuel Segundo Galilea Diez, en el que manifiesta que dona al Arzobispado de Santiago el depósito a interés que tenía en el Centro de Inversiones del Banco de Chile; acto que fue, posteriormente, ratificado en otros instrumentos, entre ellos, el mandato especial otorgado por la misma persona a don Enrique Palet Claramunt el 17 de enero de 2000, mediante el cual, le confía a éste la administración de dicho fondo, con facultades para transferirlo al Arzobispado de Santiago; y el convenio celebrado con fecha 1° de julio de 2007 entre don Enrique Palet Claramunt, quien obra en nombre y representación de don Manuel Segundo Galilea Diez y el Arzobispado de Santiago, por el cual el primero se obliga a transferirle gratuitamente a este último el fondo de inversión depositado en el Banco de Chile;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, acorde con lo expuesto en el considerando que antecede, la sentencia del mérito dio por configurado el contrato de donación entre vivos en los términos que señalan los artículos 1386 y 1412 del Código Civil, entendiéndose que ello tuvo lugar con la expresión de la voluntad de donar a favor del Arzobispado de Santiago, vertida por don Manuel Segundo Galilea Diez en noviembre de 1999; acto al que siguieron otras manifestaciones de su intención en el mismo sentido, de que da cuenta la prueba instrumental que en dicho fallo se pondera y a la que se hizo alusión en el fundamento décimo quinto anteprecedente; culminando con el convenio sobre transferencia del fondo objeto de la donación, acordado el 1° de junio de 2007, entre el mandatario del donante, el nombrado Enrique Palet Claramunt y el Arzobispado de Santiago, del cual aquél era funcionario; lo que evidencia el conocimiento que el donante adquirió acerca de la aceptación prestada por el donatario.

Es propicio tener presente en este punto que la formación del consentimiento en el contrato de que se trata se aparta de la regla general contenida en el Código de Comercio "artículos 97 a 108- según la cual, ello ocurre con la sola aceptación de la oferta, exigiéndose, además, en este caso que el donante tome conocimiento de la aceptación dada por el donatario, quedando aquél en libertad de revocar la donación, en tanto ello no acaezca.

Así lo establece el precitado artículo 1412 del Código Civil en cuanto prescribe: "Mientras la donación entre vivos no ha sido aceptada, y notificada la aceptación al donante, podrá este revocarla a su arbitrio";

DÉCIMO OCTAVO: Que, desde otro ángulo de crítica, la parte recurrente sostiene que el contrato de donación "el cual, a su juicio, consta en el convenio fechado el 1° de junio de 2007 y no en el acto que aparece en el documento extendido el 1° de noviembre de 1999- adolece de nulidad absoluta, por demencia del presunto donante al tiempo de convenirse;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente, a este respecto, que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1445 del Código Civil, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario, entre otros presupuestos, que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. Acorde a lo preceptuado en el artículo 1446 del mismo Código, toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces y, según lo normado en el artículo 1447 de dicho ordenamiento, los actos de los absolutamente incapaces, no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución.

A su turno, el inciso segundo del artículo 465 del Código Civil, ubicado en el Título XXV que trata de "Reglas Especiales relativas a la curaduría del demente", dispone que "los actos y contratos ejecutados sin previa interdicción, serán válidos; a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente".

Sobre esta materia, ha dicho don Luis Claro Solar: "No puede caber duda alguna respecto a que si en el momento mismo de la ejecución o celebración del acto o contrato se halla demente el que lo ejecutó o celebró, el acto o contrato es nulo de nulidad absoluta por la demencia en que se encuentra, pero la prueba de la demencia en ese mismo momento es sumamente difícil de establecer directamente, y en la generalidad de los casos ella resultará de presunciones graves, precisas y concordantes, que hará al juez en vista de los hechos que el demandante acredite en juicio de nulidad del acto o contrato. La ley no dice que debe probarse que el que lo ejecutó o celebró estaba demente en el momento mismo de la ejecución o celebración, sino que debe probar que estaba entonces demente, en otros términos, si el estado de demencia era habitual a la época de la ejecución o celebración del acto o contrato, entonces, en aquel tiempo." ("Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado", tomo V, De las Personas. Editorial Jurídica de Chile, pág. 146);

VIGÉSIMO: Que la cuestión relativa a la demencia que la demandante atribuye a don Manuel Segundo Galilea, cualquiera sea el tiempo en que se entienda celebrado el contrato de donación "sea en septiembre de 1999 sea el 1° de junio de 2007- resulta no ser un tema trascendente del juicio, habida cuenta que los jueces del fondo desestimaron la existencia del deterioro mental de esa persona durante el período comprendido entre ambas fechas; haciendo constar en el proceso que su interdicción provisoria se decretó recién el 21 de septiembre de 2007 y que los testigos que depusieron en la causa aluden al menoscabo psíquico del padre Galilea durante el mes de julio de 2007, a causa del mal de Alzheimer, que lo aquejaba; enfermedad que, como se sabe, de evolución diversa; por lo que, sin pruebas adicionales "que los jueces del fondo consideran no producidas con suficiencia- resulta imposible presumir que por el solo hecho de verse afectada una persona por dicha dolencia se halle mentalmente incapacitada en términos de estimársela privada de voluntad.

Al insistir el impugnante en su planteamiento acerca de que don Manuel Segundo Galilea Diez se encontraba en estado de demencia al tiempo de la donación, contradice la situación fáctica que establecieron los jueces del fondo, como resultado de la apreciación que, ejerciendo facultades que les son privativas, hicieron del material probatorio allegado al expediente, dando por no acreditada la demencia de dicha persona en la época en que realizó tal acto.

No se adujo por la recurrente vulneración en la sentencia impugnada de leyes reguladoras de la prueba; de suerte que los hechos establecidos por ella, en relación con el punto en referencia, deben respetarse en esta sede de casación sustancial, desestimándose los reproches formulados bajo este capítulo de la impugnación;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en consonancia con lo anteriormente re flexionado, resultan desprovistas de asidero las argumentaciones esgrimidas en el recurso, tocantes a haberse también incurrido el fallo atacado en vulneración de los artículos 2163 y 2173 del Código Civil, al no haber estimado que el mandato extendido por don Manuel Segundo Galilea a don Enrique Palet había terminado por demencia del mandante.

Según se dejó apuntado, en efecto, la sentencia recurrida determinó -resultando así ser ello un hecho de la causa- que no se comprobó el estado de demencia del donante con anterioridad a la data de su interdicción provisoria, declarada el 21 de septiembre de 2007; de lo que se colige que el referido mandato, a la fecha del traspaso de los dineros donados al Arzobispado, no había concluido como consecuencia de la incapacidad absoluta "proveniente del estado de demencia- del mandante;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en el último grupo de normas que se denuncian como infringidas, contenidas en los artículos 2116, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134 y 2139 del Código Civil, en relación con el artículo 1560; 2144, 2149, 2155 y 2160, todos del Código Civil, se postula en forma primordial la extralimitación del mandatario en el cumplimiento del cometido, la existencia de un conflicto de intereses entre mandatario y mandante y la ejecución de un mandato perjudicial para los intereses del mandante;

VIGÉSIMO TERCERO: Que en este grupo de vulneraciones de ley, se censura por la recurrente a la sentencia impugnada no haber declarado la inoponibilidad de la donación, en tanto el mandatario excedió los límites del cometido.

La inoponibilidad, si bien constituye una institución no tratada sistemáticamente en nuestro Código Civil, es posible considerarla como una categoría de ineficacia de los actos jurídicos; así Bastián, citado por Jorge López Santa María en su obra "Los Contratos"

(Parte General, Editorial Jurídica de Chile, página 267) la define como "la ineficacia, respecto de terceros, de un derecho nacido como consecuencia de la celebración o de la nulidad de un acto jurídico".

Refiriéndose a este punto se ha expresado por Marcadé y Pont, mencionados por Stitckin que "el mandante no es obligado, en principio, por los actos ejecutados por el mandatario fuera de su mandato. Estos actos no existen respecto del mandante, el cual ni siquiera necesita atacar la validez de ellos por la vía de la nulidad o por otro medio, pues le basta desconocerlos como res inter alios acta" (David Stitckin Branover. "El Mandato Civil". Editorial Jurídica de Chile; año 2008; pág. 365);

VIGÉSIMO CUARTO: Que, seguidamente, los diversos autores anotan, entre los principales motivos de la inoponibilidad, aquéllos provenientes del incumplimiento de formalidades de publicidad, de falta de fecha cierta, por simulación, por falta de concurrencia o consentimiento o por nulidades u otra causal de ineficacia del acto jurídico;

En lo que interesa a lo planteado en este recurso, la inoponibilidad por falta de concurrencia o consentimiento abarca los casos en que el acto o contrato no puede hacerse valer "oponerse- en contra de las personas que no han concurrido como partes a su celebración. En nuestra legislación los casos más típicos están constituidos por la venta de cosa ajena (artículo 1815 del Código Civil), el arrendamiento de cosa ajena (artículo 1916) y la prenda de cosa ajena (artículo 2390); todas situaciones en que, no obstante ser válidos la venta, el arriendo o la prenda, son a la vez inoponibles al dueño.

Existen otros casos de inoponibilidad por no concurrencia, a que se alude, por ejemplo, en materia de mandato, en los artículos 2160 y 2136 del Código Civil; normas que hacen inoponibles al mandante los actos celebrados por el mandatario, que excedan los límites del poder que ostenta este último, salvo ratificación posterior del mandante; asimismo, se contempla la inoponibilidad de los actos celebrados por el delegado, cuando no existe autorización para ello por parte del mandante ni ratificación de lo obrado;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de acuerdo a lo razonado en los basamentos que anteceden, los actos realizados por el mandatario, con apego a los requisitos establecidos en la ley para su eficacia, sea que se encuentren o no autorizados por el mandante, son válidos, sin que se vean afectados por la falta de concurrencia de la voluntad del mandante. "El mandatario que contrata a nombre de su mandante lo representa en cuanto los "efectos" del contrato se producirán respecto del representado como si éste los hubiera celebrado personalmente, pero el contrato se genera en virtud de la concurrencia de las voluntades del mandatario y del tercero. Este concurso de voluntades forma el consentimiento necesario para la validez del contrato. Por consiguiente el mandante podrá alegar que esos actos o contratos no le afectan porque el mandatario no estaba autorizado para ejecutarlos o celebrarlos obligando su patrimonio, pero no podrá pretender que la convención o la declaración de voluntad es nula por falta de consentimiento, pues ese consentimiento ha existido manifestado por el representante en concordancia con el tercero" (David Stitckin Branover. Op. cit. pág. 365).

Los actos ejecutados por el mandatario extralimitándose del ámbito de las facultades que le ha entregado el mandante "si se cumple respecto de su celebración con los requisitos exigidos por la ley para reconocerles eficacia- son válidos pero sus efectos jurídicos no afectan a este último, le son inoponibles;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en relación con el mencionado tópico de la impugnación, los sentenciadores del mérito, interpretando el contrato de mandato conferido por don Manuel Segundo Galilea Diez a don Enrique Palet Claramunt, concluyen que él configura un poder especial que, excediendo el marco de las atribuciones concernientes a la ejecución de actos de administración, a que se refiere el artículo 2132 del Código Civil, facultaba de manera expresa al mandatario para realizar "como lo hizo- la transferencia del fondo de inversión del mandante al Arzobispado de Santiago; de suerte que dicho mandatario se ha ajustado en el desempeño de su cometido a los términos en que éste le fue conferido; y siendo ello así, la alegación sobre inoponibilidad de lo obrado por aquél deviene desprovista de plausibilidad.

Afirman su convicción en el sentido expresado por dichos jueces atendiendo, asimismo, al valor de convicción que arroja el resto de los antecedentes probatorios de índole documental que suministra el proceso "a los que se aludió en considerandos anteriores- los cuales, concatenadamente, de manera unívoca, determinan la correspondencia entre la voluntad del mandante y la manera como el mandatario dio ejecución al encargo que aquél le encomendara;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, para arribar a la conclusión apuntada, en orden a las atribuciones de que se encontraba investido el mandatario para cumplir con su cometido, la sentencia impugnada interpretó las cláusulas del contrato respectivo, armonizándolas con la valoración de los demás elementos probatorios del proceso; ejerciendo en este ámbito atribuciones que son privativas de los falladores que la pronunciaron; situación que la margina de toda crítica respecto de la corrección jurídica que la asiste.

En efecto, como lo sostiene la doctrina tanto la extensión del objeto del mandato como al discernir acerca de los alcances de las atribuciones asignadas al mandatario constituyen "una cuestión de hecho cuyo conocimiento corresponde en forma privativa al tribunal sentenciador y escapa a la competencia de los tribunales de casación, salvo que, para establecerlos, se hayan infringido las leyes reguladoras de la prueba dándoles un mérito que la ley rechaza o desechando aquéllas que la ley autoriza" (David Stitckin Branover. Op. cit. pág. 271);

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, acorde a lo reflexionado, no es posible advertir tampoco el supuesto conflicto de intereses que invoca el demandante "citando el artículo 2149 del Código Civil-, puesto que, como quedó asentado, el mandatario obró en representación del mandante y en cumplimiento del cometido que éste le confió, sin que obste a tal conclusión la circunstancia que el señor Palet haya detentado, al mismo tiempo, la calidad de dependiente del Arzobispado; condición que, a todas luces, tuvo en consideración el mandante, al tiempo de la constitución del mandato.

Por lo demás, en atención a que tal argumento busca dar sustento a la acción indemnizatoria, resulta evidente que los perjuicios que se pretenden, no devienen de la ejecución del mandato sino de la propia naturaleza del contrato de donación, el cual, una vez perfecto -

como ocurrió en el caso sub lite- genera, como es de su esencia, el empobrecimiento del donante -señor Galilea Diez- y el enriquecimiento del donatario "Arzobispado de Santiago.

Razonamiento este último, que excluye la ejecución del mandato de autos en perjuicio del mandante, puesto que si bien el contrato de confianza aludido supone un examen por parte de quien lo ejecuta acerca de las consecuencias que el mismo trae aparejado para el mandante, en atención a que debe velar por los intereses de éste último como un buen padre de familia, exigiéndosele, consecuencialmente, abstenerse de realizar actos perniciosos para aquél, no es menos cierto que, en el caso de que se trata, el encargo específico, sobre el que recaía el mandato, destinado a cumplir la voluntad del donante, era de suyo perjudicial, desde el punto de vista patrimonial, para el mandante, por tratarse de la disposición de sus bienes a título gratuito.

Se sigue, entonces, de lo razonado que nada puede reprochársele desde el punto de vista jurídico al mandatario mencionado en el cumplimiento de su cometido;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, por consiguiente, los errores de derecho en que se ha fundado el presente recurso de casación en el fondo, no se han cometido del modo postulado por quien lo interpone, motivo por el cual, necesariamente, habrá de ser desestimado;

TRIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de los racionios vertidos precedentemente sobre el fondo del asunto debatido, y en atención a lo que han sido los antecedentes del proceso, se exime a la parte demandante tanto del pago de las costas de la causa como del recurso de apelación, por estimar esta Corte que tuvo motivo plausible para litigar, debiendo cada parte asumir el pago de las mismas.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo interpuesto por don Jorge Baraona González, en representación de la parte demandante, en lo principal de fojas 307, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de siete de enero de dos mil diez, que se lee a fojas 306, sin perjuicio de lo decidido en el motivo trigésimo de este fallo de casación.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del ministro señor Oyarzún.

Nº 2179-2010.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Adalis Oyarzún M., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M., Sr. Juan Araya E. y Abogada Integrante Sra. Maricruz Gómez de la Torre V.

No firman la Ministra Sra. Herreros y la Abogada Integrante Sra. Gómez de la Torre, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones la primera y estar ausente la segunda.

Autorizado por la Ministra de fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintiséis de agosto de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.